

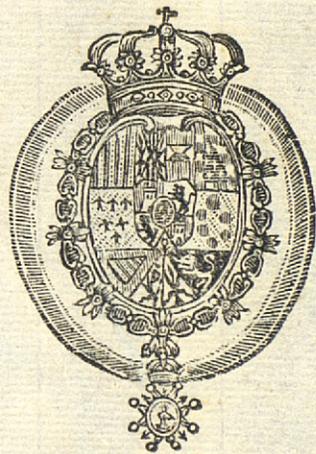


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA
observar y guardar los Capítulos insertos
de la Real Pragmática sobre la extincion
de los llamados Gitanos , y la Real Reso-
lucion que se cita , dirigida á preservar
de insultos los caminos y Pueblos , con
lo demás que se expresa.

AÑO



1784.

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navar-
ra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Al-
geciras, de Gibraltár, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabánte y de Milán; Con-
de de Abspúrg, de Flándes, Tiról y Bar-
celona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancille-
rías, Gobernadores, y Salas del Crímen
de ellas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes Mayores
y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces
y Justicias de estos mis Reynos, así de

Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , y á todas las demás personas de qualquier grado , estado , ó condicion que sean , á quienes lo contenido en esta mi Cédula tóque , ó tocar pueda en qualquier manera : SABED , que en la Real Pragmática-Sancion expedida en diez y nueve de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres, por la que se prescriben reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han distinguido con el nombre de Gitanos , ó Castellanos nuevos, entre los capítulos que contiene se comprehenden los siguientes.

XXII.

Para perseguir á estos Vagos , y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores , ó contrabandistas , desde luego , y sin esperar á que pase término alguno , se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos , y los tomarán de la Tropa que se halláre en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haber tales gentes da-

darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido , y éste con ellas , ó las que por sí tuviere , tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinquentes , á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido , las de Señorío y Abadengo de él , y éstas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos : siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mándo, que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorratedos los gastos de avisos y otros indispensables para dár cuenta á los Corregidores, expedir éstos sus órdenes , y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus Vecinos y Tropa ; señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV.

Además de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias

hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas , como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa y Gefe destinado á perseguirlos , y el método de su execucion en Consejos de Guerra ; cuidando el Consejo de proponerme , segun la repeticion y calidad de los excesos , si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias , y el modo pronto de executarla para lograr el escarmiento.

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Ley y Pragmática , por la primera vez se las suspenda de sus officios por el tiempo que les faltáre para cumplirlos ; que por la segunda , además de la suspension , no puedan ser reelegidas en seis años ; y que por la tercera queden perpetua mente inhabilitadas para obtenerlos , anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al Vecino que denunciáre y probáre la omision , concedo que pueda ser prorrogado por un año mas en los officios de Ayuntamiento , ó eximido de ellos y de cargas con-

concegiles por un año , si le acomodáre
mas esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada y probada , además de la suspension se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes á la Cámara , Denunciador , y Juez , que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo éste el omiso , ó negligente , conocerá el Intendente de la Provincia , como Delegado del Consejo , á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crímen del territorio.

XXIX.

Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes , y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros Capitulares ; y si esto se omitiere se exigirá al mismo Escribano , y á las Justicias y demás Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

A pesar de las activas y paternales providencias que he tomado para preservar á
mis

mis amados é inocentes Vasallos de los insultos que experimentan en los caminos, y aún en los Pueblos de parte de aquellos hombres perdidos, no se ha logrado todo el fruto que debía esperarse, dimanando en mucha parte de la division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que hay en las Provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía, que es la seguridad pública, y la administracion de justicia; y á este fin, entre otras cosas, en los Reynos de Andalucía, donde el desórden del contrabando viene á ser el manantial de otros delitos atroces, he destinado porcion de Tropa con un Comandante de valor y sagacidad que acuda á los parages que se le han prevenido para el remedio de los insultos. Y para que las Justicias auxilién ésta y las demás providencias tomadas por Mí, se ha prevenido de mi Real Orden al Presidente de la Chancillería de Granada encargue muy estrechamente presten dicho auxilio siempre que en qualquiera manera les fuere pedido por algun Comandante, Gefé, ó

Ca-

Cabo de Tropa , y que además guarden rigurosa y exâctamente los citados capítulos de la Pragmática , cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crímen del castigo de las divisiones , y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes , en las quales tambien he mandado que quando por delitos de salteamientos , robos , homicidios causados en ellos ó en el contrabando , se hubieren de imponer penas capitales , se executen éstas en los Pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido. Esta providencia que se ha comunicado directamente con fecha de diez y ocho de este mes al Presidente de aquella Chancillería por la necesidad de abreviar su expedicion y cumplimiento en el territorio de ella , mandé participarla tambien al mi Consejo , como lo executó el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado con fecha de diez y ocho del corriente , para que se extienda generalmente á todo el Reyno : pues en todo él se ván á tomar providencias á fin de que haya Tropa que persiga á los malhechores.

Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en veinte y uno de este mes , acordó

dó se guardase y cumpliese , y con arreglo á ella expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de Vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , veais los capítulos de la Pragmática de diez y nueve de Septiembre del año próximo que ván insertos , y la resolución que se ha comunicado al Presidente de la Chancillería de Granada en el mismo dia diez y ocho del corriente , y guardéis aquellos y ésta (como si con Vos hablára) , y lo hagais guardar , cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna ; antes sí , para que tenga su mas puntual y debida observancia , sin omision , ni disimulo alguno , dareis y hareis dár con la mayor actividad las órdenes y providencias que convenga : en inteligencia de que miraré como un servicio muy particular el zelo de todos en este importante asunto , así como no podré desentenderme de los descuidos ó negligencias que hubiere en él : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , se le dé la misma fé

y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pedro de Taranco. = Don Manuel Dóz. = Don Antonio de Inclán. = Don Miguél de Mendieta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo. = *Es copia de su original, de que certifico.* = Don Pedro Escolano de Arrieta.